



Superintendencia
de Sociedades

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

mayo 2024

OFICIO 220-105698 DEL 7 DE MAYO DE 2024

Doctrina:



FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO – RECOPILAR Y CERTIFICAR LA COSTUMBRE MERCANTIL

Planteamiento:

“¿Puede adelantarse de manera tercerizada, es decir, que un centro constituido le preste ese servicio en nombre de la cámara?

¿Existen instrucciones de la Superintendencia de Sociedades dirigidas a las cámaras de comercio relacionadas con las funciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 86 del Código de Comercio y el numeral 5 del artículo 2.2.2.38.1.4. del Decreto 1074 de 2015? de ser así, les solicito me las compartan.

¿Qué parámetros deben seguir las cámaras de comercio en las funciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 86 del Código de Comercio y el numeral 5 del artículo 2.2.2.38.1.4. del Decreto 1074 de 2015?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En términos generales se entiende por tercerización o por subcontratación, cuando una empresa, independientemente del tipo societario que sea, procede a contratar a un tercero, persona natural o jurídica, para que preste un servicio que en primera instancia debía ser atendido por quien contrata.

Pueden darse varias situaciones que conllevan a buscar este camino, como puede ser lograr mayor rapidez en la prestación de un servicio o en la elaboración de un producto, la reducción de costos, la eficiencia en la administración de los recursos, entre otros.

El servicio tercerizado se presta directamente por el contratista con sus propios recursos, tanto administrativos, financieros y humanos y algo esencial, es la autonomía con la que cuenta quien es contratado para adelantar la tarea respectiva.

“(…)”

Precisado lo anterior, se procede a abordar los temas relacionados con la costumbre mercantil.

Tenemos que, según el Diccionario de la Real Academia Española, la costumbre “es una manera habitual de actuar o comportarse”; “es una práctica tradicional de una colectividad o de un lugar”.

Si bien, en nuestra legislación civil, desde el año 1887, la costumbre se encuentra consagrada en el Código Civil, para el caso que nos ocupa, nos referiremos concretamente a la costumbre mercantil señalada en el Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. *La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.*

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior”.

(…)”.

Así mismo, el Decreto 10741 de 2015, en su artículo 2.2.2.38.1.4. numeral 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio, le asigna la de “*Recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes”.*

Es claro entonces que, por expreso mandato legal, las cámaras de comercio tienen la responsabilidad de recopilar las costumbres mercantiles en todo el país y de manera única y exclusiva proceder a certificar sobre la existencia de las costumbres mercantiles que han sido debidamente recopiladas.

Visto lo anterior, en cuanto al desarrollo de las funciones que tienen las cámaras de comercio, tenemos que el artículo 6 del Decreto 20422 de 2014 consagra: (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, esta Oficina considera que frente a la función asignada por la ley a las cámaras de comercio, relacionada con la recopilación de las costumbres mercantiles, las cámaras de comercio podrán contratar con cualquier persona natural o jurídica para que procedan a recopilar, a realizar una investigación o un compendio sobre los comportamientos que se lleven a cabo en determinadas circunstancias, que puedan constituir una costumbre mercantil”.

Una vez realizada la recopilación señalada, previo un detallado estudio que conlleve al pleno convencimiento de que se está ante una costumbre mercantil, solo les compete a las cámaras de comercio la facultad de expedir las certificaciones correspondientes.

Así las cosas, le corresponde a cada cámara establecer los parámetros que considera necesarios para adelantar sus funciones, y no existen instrucciones específicas proferidas por la Superintendencia de Sociedades al respecto.

En lo atinente con la función de las cámaras de comercio de designar árbitros y crear centros de arbitraje, se recomienda elevar su consulta al Ministerio de Justicia y del Derecho, quien es la autoridad rectora que regula el funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigables componedores en el país”.

“(…)”



Más información aquí 

OFICIO 220-105975 DEL 7 DE MAYO DE 2024

Doctrina:



DECRETO 046 DE 2024 – CONFLICTO DE INTERESES – GRUPO EMPRESARIAL

Planteamiento:

“(…)”

“...Consulta relacionada con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en los siguientes términos:

Hace referencia al numeral 7 del artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 46 de 2024 y expresa que con motivo a la interpretación del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 46 del treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el peticionario acude al despacho de la entidad requerida para esclarecer si en el supuesto en el que las sociedades de un grupo empresarial se encuentran sujetas a una unidad de control en sus órganos de dirección, los administradores sociales podrían incurrir en actos de competencia o conflicto de intereses y solicita “ACLARAR” si en el supuesto en que en un grupo empresarial, donde la sociedad A es titular del cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad B y ambas sociedades comparten la totalidad de los representantes legales por la existencia de la unidad de control que supone el grupo empresarial, la concurrencia de los representantes legales en ambas sociedades en cualquier acto de administración o en la celebración de contratos entre ambas sociedades constituye un conflicto de intereses o un acto de competencia en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 46 del treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En primer lugar, se parte de la base que el Decreto 046 de 2024 en su artículo 2.2.2.3.1 consagra el alcance del denominado conflicto de intereses. (VER ARTÍCULO CITADO) }

A su vez el artículo 2.2.2.3.3. del citado decreto, señala:(CONFLICTO DE INTERESES POR INTERPUESTA PERSONA).

“Con base en lo expuesto, los administradores podrían estar incurriendo en competencia o conflicto de intereses por interpuesta persona, cuando en los actos correspondientes sean partes las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 del referido Artículo 2.2.2.3.3., detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio. A su vez, cuando en los actos o negocios sean partes las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones o las subordinadas de dichas controlantes.

Ahora bien, si el administrador advierte una situación de posible conflicto de intereses con la sociedad en la que éste ejerce sus funciones, deberá abstenerse de participar en el acto o negocio que da lugar al conflicto. En este punto, el administrador deberá sopesar si el acto o negocio jurídico que configura el conflicto podría perjudicar los intereses de la sociedad y en el evento que concluya que no se genera perjuicio, podrá adelantar el procedimiento tendiente a obtener autorización del máximo órgano social para proceder a ejecutar el acto o negocio, en los términos del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015.

Para efectos de la autorización, entre otros, el administrador deberá suministrar al máximo órgano social toda la información que considere relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, incluyendo la información de los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses, así como la información que sustenta la no generación de un perjuicio para los intereses de la sociedad.

Ahora bien, el Parágrafo 3° del referido Artículo 2.2.2.3.4. establece la posibilidad de impartir autorizaciones generales. En estos eventos, el máximo órgano social, aparte de analizar la información señalada en el inciso anterior, deberá tener en cuenta lo siguiente para efectos de poder otorgar una autorización general:

- i) que se trate de operaciones del giro ordinario de la sociedad;
- ii) que se trate de operaciones recurrentes;
- iii) que las operaciones se realicen en un determinado ejercicio social y;
- iv) que se señalen con claridad y precisión los actos y contratos que se pretenden realizar, incluida su naturaleza, partes y temporalidad.

Sin embargo, es necesario advertir que si alguno de los actos o negocios autorizados de forma general, es contrario a los mejores intereses de la sociedad, tales actos no se entenderán cubiertos por la referida autorización y, en ese sentido, los administradores deberán cerciorarse de que ninguna de las operaciones que se realicen, afecte los mejores intereses de la sociedad.

Una vez otorgada la autorización general, es preciso señalar que los administradores deberán llevar un registro fidedigno de todas las operaciones que se celebren al amparo de la señalada autorización, con el propósito de que tal información haga parte, según aplique, del informe de gestión (numeral 3 del artículo 47 de la Ley 222 de 1995), y del informe especial en caso de que Grupos Empresariales, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Con base en lo expuesto, considera esta Oficina que la autorización general puede ser utilizada por sociedades que hagan parte de un Grupo Empresarial, previo cumplimiento de los requisitos señalados, así como de las disposiciones legales y estatutarias, que deberán ser analizadas en cada caso específico según las particularidades del Grupo Empresarial”.

“(…)”.



Más información aquí 

OFICIO 220-109316 DEL 14 DE MAYO DE 2024



Doctrina: **IDENTIFICACIÓN DEL** **REPRESENTANTE LEGAL** **DE UNA SOCIEDAD ANTE** **LA SUPERINTENDENCIA DE** **SOCIEDADES**

Planteamiento:

“1. ¿Existe algún trámite que deba adelantar el representante legal de una sociedad anónima colombiana ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades de representación de la sociedad que exija que se identifique con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería?”

2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, por favor incluir una lista de esos trámites.

3. ¿Podría el representante legal extranjero de una sociedad anónima colombiana ejercer sus facultades de representación y adelantar trámites ante la Superintendencia de Sociedades identificándose únicamente con su pasaporte como documento de identidad?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“1. ¿Existe algún trámite que deba adelantar el representante legal de una sociedad anónima colombiana ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades de representación de la sociedad que exija que se identifique con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería?”

2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, por favor incluir una lista de esos trámites.”

“(…)”

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones determinadas en el artículo 4 del Decreto 1380 de 2021, modificatorio del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, en general, no solicita la presentación de documento de identidad para la solicitud de trámites ante la Entidad; sin embargo, la Superintendencia de Sociedades se reserva el derecho de solicitar la información que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia dentro de los trámites administrativos que adelanta y la protección de los derechos de los asociados y/o terceros interesados. De igual forma, en sede jurisdiccional, podrá solicitar la identificación para la comparecencia y actuación en audiencias o diligencias propias de los procesos jurisdiccionales que se adelantan en la Entidad, en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, existen algunos casos que, por normativa, se exige la presentación personal como lo son la devolución inmediata de dineros en el proceso de intervención de que trata el Decreto 4334 de 20084, la presentación del inventario en procesos de liquidación voluntaria contemplada en el artículo 2345 del Código de Comercio, entre otros.

“3. ¿Podría el representante legal extranjero de una sociedad anónima colombiana ejercer sus facultades de representación y adelantar trámites ante la Superintendencia de Sociedades identificándose únicamente con su pasaporte como documento de identidad?”

El artículo 2.2.1.11.4.7 del Decreto 1067 de 2015 indica:

“Artículo 2.2.1.11.4.7. Documento de identidad. Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería en su formato físico o digital. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.

La Cédula de Extranjería vigente en calidad de Residente, será válida como documento para salir e ingresar del país, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en el presente capítulo o en acuerdos internacionales.

Los titulares de Visa Preferencial también se identificarán dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería”.

Igualmente, el **artículo 2.2.1.11.4** del mismo Decreto señala:

“Artículo 2.2.1.11.4. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Cédula de Extranjería. Documento de Identificación expedido por Migración Colombia, que se otorga a los extranjeros titulares de una visa superior a 3 meses y a sus beneficiarios con base en el registro de extranjeros. (...).”

Conforme a lo anterior, en caso de requerirse, el representante legal extranjero de una sociedad puede identificarse con su pasaporte vigente a menos que según las categorías de visas deba registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

“(...)”



Más información aquí 

OFICIO 220-109620 DEL 14 DE MAYO DE 2024



Doctrina: **UN MENOR DE EDAD** **NO PUEDE SER** **ADMINISTRADOR DE UNA** **SOCIEDAD COMERCIAL**

Planteamiento:

“¿Una menor de edad puede ser miembro principal o suplente de una junta directiva de una sociedad comercial?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

El artículo 1502 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

A su vez, el artículo 1504 del mismo código señala:

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

Por su parte, los artículos 22 a 25 de la Ley 222 de 1995 son del siguiente tenor:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Con base en las normas transcritas, la respuesta a su inquietud es negativa. En efecto, es claro a todas luces que un menor de edad, valga decir, la persona que aún no ha cumplido 18 años de edad no tiene plena capacidad obligarse y por tal razón, no podría actuar como administrador de una sociedad donde se hace indispensable estar al frente de los negocios sociales y del desarrollo de los asuntos corporativos de la sociedad.

A su vez, la falta de capacidad plena del menor de edad se haría incompatible con la exigencia de los deberes de los administradores, así como del régimen de responsabilidad que les es aplicable y que establece que estos responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

“(…)”



Más información aquí 

OFICIO 220-134116 DEL 30 DE MAYO DE 2024

Doctrina:



FALLECIMIENTO DE UN ACCIONISTA -SUCESIÓN ILÍQUIDA

Planteamiento:

“1 Cuando un accionista de una sociedad anónima fallece, ¿Puede cualquiera de sus herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión o su compañera permanente y, hasta antes que dicho trámite finalice por liquidación, solicitar información de la ejecución del objeto social de dicha empresa, así como inspeccionar los libros contables y papeles de comercio de la sociedad en la que dicho accionista ha fallecido?

2. Conforme a su respuesta anterior le solicito me indique cuál es la norma aplicable que regula todo lo relacionado con la sucesión de acciones dentro de esta clase de sociedad.

3. Igualmente solicito me informe si en el evento en que la sociedad por acciones simplificada solo estuviera en cabeza de un accionista quien a su vez funge como representante legal, al momento en que este fallece, puede cualquiera de sus herederos continuar con la administración de dicha sociedad o se requiere la aprobación de la mayoría de los herederos reconocidos para adoptar cualquier decisión relacionada al cumplimiento del objeto social de la empresa. Conforme su respuesta, respetuosamente solicito me informe la norma que la sustenta.

4. *En el evento en que una sociedad anónima se encuentra disuelta y en estado de liquidación al momento del fallecimiento de uno de los accionistas, ¿Puede el liquidador de dicha sociedad continuar con la ejecución del objeto social de la empresa sin contar con la aprobación de cualquiera de los herederos del accionista fallecido?*

5. *¿El heredero de un causante y socio mayoritario de una Sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada actualmente en proceso de liquidación, tiene facultades para solicitar la rendición de cuentas a la liquidadora de cualquiera de tales sociedades? Le solicito me informe la norma que sustenta su respuesta.*

6. *¿Puede cualquiera de los herederos de un accionista fallecido, ejercer derechos o adoptar decisiones de manera unilateral sobre el capital accionario de un causante dentro de una Sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada, de la cual el causante era accionista mayoritario?*

7. *Cuando una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, ¿Cuenta el liquidador con algún término para dar por finalizado el proceso de liquidación de la misma? O ¿La sociedad puede permanecer en dicho estado de manera indefinida?*

8. *El trámite de sucesión de un accionista mayoritario que fallece dentro de una sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, ¿Suspende o interrumpe el proceso de liquidación que se esté llevando a cabo?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

El Código de Comercio en el artículo 378, en lo atinente con la sucesión ante el hecho de la muerte de un accionista de una sociedad, independientemente del tipo societario adoptado, de manera clara y concreta consagra en la parte pertinente lo siguiente:

“(…) El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio”.

“Ahora bien, en lo relacionado con la representación de las cuotas o acciones de un accionista fallecido, la Superintendencia de Sociedades en atención a las normas legales pertinentes y a los diferentes pronunciamientos que ha proferido sobre el tema en cuestión, señala lo siguiente en su Circular Básica Jurídica: (VER PUNTO 3.18 DE LA CIRCULAR).

“1. Cuando un accionista de una sociedad anónima fallece, ¿Puede cualquiera de sus herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión o su compañera permanente y, hasta antes que dicho trámite finalice por liquidación, solicitar información de la ejecución del objeto social de dicha empresa, así como inspeccionar los libros contables y papeles de comercio de la sociedad en la que dicho accionista ha fallecido?”

Conforme está planteada la pregunta, la respuesta es negativa. En efecto, si no hay albacea o los sucesores por mayoría de votos no han designado quien los represente, o un juez tampoco lo ha realizado, ningún heredero está facultado para solicitar por sí solo información o inspeccionar los libros de la sociedad.

“2. Conforme su respuesta anterior le solicito me indique cual es la norma aplicable que regula todo lo relacionado con la sucesión de acciones dentro de esta clase de sociedad.”

Desde el punto de vista societario y de acuerdo con lo anotado, adicional a la Circular Básica Jurídica referida, se encuentra el artículo 378 del Código de Comercio.

“3. Igualmente solicito me informe si en el evento en que la sociedad por acciones simplificada solo estuviera en cabeza de un accionista quien a su vez funge como representante legal, al momento en que este fallece, puede cualquiera de sus herederos continuar con la administración de dicha sociedad o se requiere la aprobación de la mayoría de los herederos reconocidos para adoptar cualquier decisión relacionada al cumplimiento del objeto social de la empresa. Conforme su respuesta, respetuosamente solicito me informe la norma que la sustenta”.

Sobre el particular, es preciso anotar que independientemente de que se trate de una sociedad anónima o de una sociedad por acciones simplificada, la respuesta a esta

inquietud se encuentra plasmada en las respuestas anteriores, así como en las consideraciones preliminares de este concepto.

“4. En el evento en que una sociedad anónima se encuentra disuelta y en estado de liquidación al momento del fallecimiento de uno de los accionistas, ¿Puede el liquidador de dicha sociedad continuar con la ejecución del objeto social de la empresa sin contar con la aprobación de cualquiera de los herederos del accionista fallecido?”

Una compañía disuelta y en estado de liquidación guarda capacidad para desplegar únicamente los actos tendientes a su efectiva liquidación. En este sentido, debe elaborar un inventario, a la realización de la totalidad de los activos, a cancelar las obligaciones que tenga pendientes, entre otros asuntos.

Así las cosas, en desarrollo del citado proceso de liquidación voluntaria, el liquidador debe proceder a cumplir las funciones propias de su cargo, entre otras las consagradas en el artículo 2382 Código de Comercio.

Ahora bien, de fallecer un accionista de una sociedad que se encuentra adelantando su liquidación privada, en términos generales ello no es impedimento para que el liquidador continúe con dicho proceso. Una vez sea designada la persona que ha de representar a los sucesores debidamente reconocidos, será ella la encargada de asistir a las reuniones del máximo órgano social y proceder junto a los demás asociados a la aprobación o no de las diferentes etapas que implica la liquidación voluntaria.

Por último, de darse el caso que el accionista fallecido sea un socio mayoritario y no pueda por lo tanto conformarse el quorum y las mayorías necesarias para avanzar en el proceso liquidatorio se hace imperioso a la mayor brevedad posible designar el representante del causante.

“5 ¿El heredero de un causante y socio mayoritario de una Sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada actualmente en proceso de liquidación, tiene facultades para solicitar la rendición de cuentas a la liquidadora de cualquiera de tales sociedades? Le solicito me informe la norma que sustenta su respuesta”.

“6 ¿Puede cualquiera de los herederos de un accionista fallecido, ejercer derechos o adoptar decisiones de manera unilateral sobre el capital accionario de un causante dentro de una Sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada, de la cual el causante era accionista mayoritario?”

La respuesta a estos interrogantes se encuentra subsumida en las respuestas dadas a las anteriores preguntas.

“7. Cuando una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, ¿Cuenta el liquidador con algún término para dar por finalizado el proceso de liquidación de la misma? O ¿la sociedad puede permanecer en dicho estado de manera indefinida?”

El artículo 2223 del Código de Comercio dispone que disuelta una sociedad debe procederse de manera inmediata a su liquidación. La Ley no fija un término para dar por terminado el proceso de liquidación de una sociedad, pero es claro que el liquidador debe encaminar su labor a culminar a la mayor brevedad posible el proceso.

“8. El trámite de sucesión de un accionista mayoritario que fallece dentro de una sociedad anónima o una sociedad por acciones simplificada que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, ¿suspende o interrumpe el proceso de liquidación que se esté llevando a cabo?”

El fallecimiento de un asociado durante el transcurso de un proceso liquidación, no es causal para la suspensión o interrupción del mismo”.

“(…)”.



Más información aquí 



Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

